

La evaluación y supervisión de medidas para luchar contra la delincuencia financiera organizada tienen una importancia creciente para la Comisión. Con este fin la Comisión trabajará para establecer métodos de trabajo y para cubrir ámbitos y objetivos propuestos en estrecha cooperación con los Estados miembros y otras instancias pertinentes, tales como Europol, Eurostat y organismos estadísticos de los Estados miembros, sectores pertinentes de la comunidad académica, y el sector privado, en su caso.

La Comisión se propone crear grupos de expertos europeos en estadística e investigación criminal y una red en la UE de corresponsales nacionales sobre estadísticas de delincuencia. Dos reuniones ad hoc de expertos, organizadas por la Comisión en el marco del Foro sobre prevención de la delincuencia organizada, han tenido lugar ya con objeto de preparar esta iniciativa.

En este contexto la Comisión también apoya la creación de un grupo de evaluaciones de los riesgos económicos de la delincuencia organizada sectorial, con objeto de formular una metodología europea para el análisis de los riesgos económicos y fomentar el desarrollo de sistemas de detección precoz, la evaluación comparativa y la concreción e intercambio de buenas prácticas sobre reducción de la delincuencia, ayuda a las víctimas y psicología del delito.

Finalmente, el valor añadido potencial de observatorios especiales también se evaluará en este contexto.

(¹) Decisión marco 2002/584/JHA del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros – Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco, DO L 190 de 18.7.2002.

(²) Decisión marco 2003/577/JHA del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas, DO L 196 de 2.8.2003.

(2004/C 84 E/0945)

PREGUNTA ESCRITA E-0706/04

de Jaime Valdivielso de Cué (PPE-DE) a la Comisión

(9 de marzo de 2004)

Asunto: Vino

La Comisión Europea aprobó sorprendentemente en febrero una modificación de la normativa sobre etiquetado de vino que permite a los países terceros comercializar en nuestro territorio caldos con menciones tradicionales de la Unión Europea, como crianza, reserva o gran reserva, en contra de la postura de los países productores.

Por otra parte, desde hace años el Ejecutivo Comunitario ha desarrollado arduas negociaciones tanto bilaterales como a través de la OMC para preservar nuestras denominaciones tradicionales. Recientemente, varios países terceros han planteado quejas ante la OMC en contra del Reglamento (CE) 753/2002 (¹) sobre etiquetado de vino, por no autorizar, en la práctica, el uso de las menciones tradicionales comunitarias.

¿Podría explicar la Comisión por qué no ha esperado a que la OMC emita su dictamen antes de realizar cualquier modificación de nuestra legislación, sin conceder así la posibilidad de defender nuestros intereses ante el organismo internacional?

¿A qué criterios obedece este cambio respecto a la postura tradicional de la Unión Europea en esta materia?

¿A cuánto cree la Comisión Europea que pueden ascender las pérdidas en este sector?

(¹) DO L 118 de 4.5.2002, p. 1.

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(13 de abril de 2004)

La Comisión se ha visto obligada a adoptar nuevas normas en materia de designación, denominación y protección de determinados productos vitivinícolas para conjurar la posible creación de un grupo especial en la Organización Mundial del Comercio (OMC), cosa que habría supuesto una grave amenaza para la política europea en materia de etiquetado de vinos.

Como se menciona en la pregunta escrita, tras la notificación del Reglamento (CE) nº 753/2002⁽¹⁾ a la Organización Mundial del Comercio, varios terceros países remitieron observaciones y expresaron sus reservas a la OMC. Se organizaron dos consultas en Ginebra sobre este tema. Los terceros países consideraban que la protección exclusiva de determinadas menciones tradicionales (parte B) constituía un nuevo derecho de propiedad intelectual de parte de la Unión Europea en el marco del Acuerdo ADPIC, que venía a sumarse al de las indicaciones geográficas. Un grupo especial en la OMC en este sentido hubiera podido poner en peligro la política de la UE en materia de protección de las indicaciones geográficas, y era preciso evitarlo.

A la luz de las observaciones formuladas por los terceros países, la Comisión decidió introducir algunas modificaciones en el citado Reglamento. Estas modificaciones se refieren sobre todo a la posibilidad de que los terceros países utilicen determinadas menciones tradicionales respetando las mismas normas aplicables a los Estados miembros.

Ha habido que tener asimismo en cuenta que varios terceros países no disponen, para el sector vitivinícola, de un sistema reglamentario centralizado. Par consiguiente, se han modificado las exigencias europeas referidas al sistema legislativo y se ha sustituido el principio de «regulación» por el principio de «normas aplicables». Estas normas incluyen las emanadas de organizaciones profesionales representativas. Se ha introducido asimismo una definición de «representatividad».

Conviene subrayar asimismo que el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo⁽²⁾ no hace referencia a los dos tipos de menciones tradicionales, a diferencia del anexo III del Reglamento (CE) nº 753/2002, sino sólo a la posibilidad de que la Comisión adopte normas sobre las menciones tradicionales, de conformidad con las disposiciones vigentes en los Estados miembros.

Las nuevas condiciones para la utilización por terceros países de menciones tradicionales comunitarias son equivalentes a las que ya estaban en vigor para la utilización de las menciones tradicionales de la parte A del anexo III del Reglamento (CE) nº 753/2002.

Entre estas condiciones, según el apartado 10 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 316/2004⁽³⁾, que modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 37 del Reglamento (CE) nº 753/2002, figuran:

- a) el país tercero debe presentar una solicitud motivada a la Comisión y transmitir los elementos que permiten justificar el reconocimiento de la mención tradicional;
- b) la lengua de la mención tradicional debe ser la lengua oficial del tercer país que ha formulado la solicitud y la mención en esta lengua debe haberse utilizado durante 10 años, como mínimo;
- c) si la lengua de la mención tradicional no es la lengua oficial, su empleo debe estar previsto en la legislación del tercer país; en este caso, la mención tradicional en esta lengua debe haberse utilizado sin interrupción durante 25 años, como mínimo;
- d) deben respetarse asimismo otros criterios previstos por el mismo Reglamento, tales como la «especificidad», el «carácter distintivo» de la mención y la evitación de la posibilidad de fraude.

En el caso concreto de las menciones tradicionales españolas «Reserva», «Gran Reserva» o «Crianza», mencionadas en la pregunta escrita formulada a la Comisión, las condiciones relativas a su utilización por

los terceros países en la Comunidad no varían, ya que estas menciones figuraban ya en la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n° 753/2002.

- (¹) Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, DO L 118 de 4.5.2002.
- (²) Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, DO L 179 de 14.7.1999.
- (³) Reglamento (CE) n° 316/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 753/2002, DO L 55 de 24.2.2004.

(2004/C 84 E/0946)

PREGUNTA ESCRITA E-0712/04
de Ilda Figueiredo (GUE/NGL) a la Comisión

(10 de marzo de 2004)

Asunto: El aumento de la cuota anual de azúcar para Portugal

En una reciente visita a la DAI – Sociedad de desarrollo agroindustrial, S. A., situada en Coruche, Portugal, pude verificar que, en el año 2002, la empresa consiguió obtener de agricultores portugueses toda la materia prima necesaria para la producción de la cuota de azúcar blanco que tiene atribuida el Portugal continental.

Pero la cuota anual atribuida a la DAI, de aproximadamente 70 000 toneladas de azúcar blanco de remolacha, representa apenas el 23% aproximadamente de las necesidades del mercado portugués. Actualmente, la DAI tiene capacidad para producir más de 100 000 toneladas de azúcar blanco y en la zona de la presa del Alqueva se dan las condiciones apropiadas para que los agricultores portugueses produzcan más remolacha.

¿Puede decir la Comisión qué medidas se están estudiando, teniendo en cuenta la propuesta de revisión de la OCM del azúcar y la necesidad de aumentar la cuota del Portugal continental a 100 000 toneladas?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión

(13 de abril de 2004)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), las refinerías establecidas en Portugal se benefician de una garantía de suministro por importaciones preferenciales del azúcar en bruto de caña originario de países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP), por una cantidad en torno a las 300 000 toneladas. Esta cantidad, importada a un precio medio de alrededor 500 euros/t, corresponde al consumo portugués de azúcar.

Esta disposición permite mantener la actividad de las refinerías portuguesas y el suministro tradicional de Portugal de azúcar originario de determinados países africanos.

Por otro lado, aunque antes no era un país productor, Portugal se beneficia desde su adhesión de una cuota de producción de azúcar de remolacha de aproximadamente 70 000 toneladas. A pesar de tener unos costes de producción relativamente elevados, este cultivo se estableció y se desarrolló poco a poco hasta alcanzar su cuota.

Paralelamente al desarrollo de esta producción, las exportaciones portuguesas de azúcar, hasta entonces inexistentes, se desarrollaron hasta alcanzar actualmente las 90 000 toneladas.

Cerca de la mitad de esta cantidad se exporta hacia terceros países con restituciones comunitarias cuyo importe unitario sobrepasa actualmente los 500 euros/t. Estas restituciones permiten mantener el precio del azúcar excedentario del mercado portugués al precio mundial, inferior a los 200 euros/t. El saldo del azúcar excedentario se expide hacia los otros países comunitarios, esencialmente España.

Habida cuenta de la especificidad del abastecimiento del mercado portugués, todo aumento de las cuotas de producción de azúcar de remolacha se traduciría en la necesidad de aumentar las exportaciones comunitarias de azúcar con restituciones, lo cual resulta injustificable a nivel presupuestario.

(¹) DO L 178 de 30.6.2001.